



**RESOLUCION No. CSJCOR21-416**  
22 de julio de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00330-00**

**Solicitante:** Dr. Jhakson Madrid Rivas Ríos

**Despacho:** Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas causas y competencia múltiple de Montería.

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

**Clase de proceso:** Ejecutivo Singular

**Número de radicación del proceso:** 2300141890042019-01174-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 21 de julio de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de julio de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 9 de julio de 2021, el señor Jhakson Madrid Rivas Ríos, en calidad de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas causas y competencia múltiple de Montería, respecto al trámite del Proceso Ejecutivo Singular promovido por el mismo contra William Álvarez Domínguez, radicado bajo el No. 2300141890042019-01174-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

*“El día 09 de abril de 2021, se dio contestación a su requerimiento de fecha 18 de febrero de 2021. Donde requirió que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se cumpliera con la carga procesal que corresponde; esto es, notificar a la parte demandada del auto de fecha 21 de agosto de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo.*

*Dicha carga procesal se hizo efectiva y se comunicó oportunamente a su despacho el mismo día 09 de abril de 2021.*

*Hasta la fecha de hoy, han transcurrido más de 3 meses y no se evidencia en la plataforma TYBA alguna actuación por aparte del despacho.*

*Esta es la TERCERA VEZ que solicito los impulsos procesales correspondientes y a la fecha han sido omitido por el despacho.”*

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-320 del 13 de julio de 2021, fue dispuesto solicitar a la Doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (13/07/2021).

### 1.3 Del informe de verificación

El 15 de julio de 2021 la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“En cuanto al proceso ejecutivo promovido por el quejoso en referencia en contra de William Alberto Álvarez Domínguez, radicado bajo el número 23001418900420190117400, debo expresar a Usted, inicialmente, que la actuación procesal sobre la cual se funda descontento a la fecha se encuentra resuelto.*

*Seguidamente, se pregunta esta unidad judicial las razones por las cuales el quejoso, que es profesional del derecho, acude con temerarios argumentos ante distintas instancias para conminar a esta unidad judicial, desde aquellas, a que se resuelvan las solicitudes presentadas en el expediente ejecutivo en cita, desconociendo no solo la gravísima descongestión en la que nos encontramos, lo cual se ha agravado en las actuales circunstancias de pandemia en la que el estudio de las peticiones deben realizarse atendiendo el orden en que aquellas se han ido presentando; pero con mayor gravedad, desconociendo que los procesos judiciales tienen sus propias formas y tiempos, en la medida en que el turno de atención pertinente le corresponda. Insiste esta unidad judicial en los términos utilizados en la respuesta enviada dentro de la vigilancia judicial administrativa radicada en esa corporación bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00045-00, en cuanto a que: “... esta unidad judicial cuenta con poco personal para proyectar y resolver el cúmulo de trabajo que día a día afrontamos con la mayor eficacia; aunado a ello, el año inmediatamente anterior solo este juzgado y otro más recibimos, por más de año y medio, la totalidad de procesos mínima cuantía y/o de única instancia; aspecto que desbordó nuestra capacidad de trabajo; actualmente el personal que labora en esta unidad judicial está comprometido con el trabajo que se nos ha confiado y a esa labor se debe en aras del servicio público de justicia. Actualmente se está trabajando en las múltiples solicitudes que, al igual que la presentada por el quejoso, presentan los demás usuarios de esta unidad judicial. De allí que, al estar pendiente de ser tramitada la decisión..., por estar está precedida de otras tantas que requieren igual atención, se está garantizando el orden que al respecto se necesita para refrendar y mantener, en todo momento, el mismo derecho en el trámite de las mismas.*

*Pero pretender, como así lo indica el quejoso, que su petición se tramite selectivamente o saltándose aquellas que han sido puestas a consideración del juzgado con anterioridad a la que él reclama, implicaría consentir para este un trato diferenciado, selectivo o particular que en manera alguna tiene, pues todos los procesos y las solicitudes que en estos se presentan tienen el mismo derecho y valor para esta unidad judicial y su trámite, con las excepciones que indica la ley (Tutelas e Incidentes de desacato) está supeditado al momento procesal que oportunamente le corresponda. Pretender **utilizar un mecanismo administrativo, como es vigilancia judicial, para abrogarse un trato procesal especial en el que el derecho de uno pretende pasar por encima de los demás usuarios**, como en el que nos intenta sumir el quejoso, implica desconocer los derechos que aquellos tienen por estar en la misma línea de trato judicial y confían en que así siga sucediendo. El consentimiento o la sola tolerancia de este tipo de actitudes o comportamientos rápidamente puede ser advertida por otros usuarios que verán en esa acción la oportunidad para reclamar por la misma vía el ejercicio de un derecho que no solo está garantizado, sino que sirve de sustento para procurar obtenerlo de manera ‘ágil’, ‘pronta’ o ajustada a sus intereses como así lo he dejado ver en las solicitudes presentadas que nos han traído a este escenario administrativo. **Considera esta unidad judicial que el ejercicio del derecho iniciado con la acción administrativa por parte del apoderado quejoso, desborda el objeto para el cual fue creada la vigilancia judicial administrativa, pues persigue un fin distinto del que esa figura trae aparejado...**” (Negritas y subrayas fuera de texto).*

*Las acciones adelantadas por el apoderado – ejecutante quejoso no dejan ver en él actitud diferente a la de buscar preferencias o favoritismos procesales que en manera alguna ostenta en esta unidad judicial. La utilización de medios jurídicos o administrativos que la ley pone al alcance de los usuarios han sido infundadamente acometidos, pues no solo carece de sustento la queja presentada, sino que con ella lo que se ha producido es un retraso en el trámite judicial en las solicitudes que dentro de los asuntos sometidos a conocimiento de esta judicatura están pendientes de ser estudiadas. Al respecto, vale la pena destacar que en el proceso ejecutivo al cual nos hemos referido el quejoso– ejecutante impetró acción constitucional de tutela el día 17 de febrero del presente año ante el Juzgado Primero Civil del Circuito (Radicado N° 23-001-31-03-001-2021-00032-00), en razón de haber considerado vulneración a derechos fundamentales que le son inherentes, dada la falta de atención a los memoriales remitidos en el mes de noviembre del año 2020 que, a la fecha de presentación de aquella acción constitucional, no le habían sido resueltos. En el fallo dictado por aquel juez constitucional el día 01 de marzo de los cursantes, se negaron las pretensiones de la demanda pues, según se extrae de las consideraciones del mismo: “... los mecanismos, las condiciones y los términos para atacar u oponerse, están regladas en el Código general del Proceso. Así, como la petición del tutelante no se realizó como lo informan las normas procesales, el Juzgado Cuarto Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Montería Córdoba, no estaba obligado a pronunciarse sobre la solicitud, del 12 de noviembre de 2020, y mucho menos resolverla bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que como se explicó en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso...”. Esta decisión judicial, luego de haber sido impugnada, fue confirmada el día 08 de abril del presente año por la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior de Montería (Radicado N° 23-001- 31-03-001-2021-00032-01) por considerar, entre otras, que: “... el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no está obligado a pronunciarse sobre la solicitud del 12 de noviembre de 2020, en vista de que el*

*accionante puede acceder por su cuenta a la información solicitada en la plataforma TYBA, ingresando los datos exigidos y el número de radicado, que como se verificó anteriormente, es de carácter público...”.*

*En estas circunstancias, bajo la premisa de haber obrado con la rectitud que la constitución y la ley me impone, esta judicatura solicita que se indague un presunto de abuso en el ejercicio del derecho por parte del togado que en esta oportunidad nos ha convocado en esta vigilancia judicial administrativa, pues ha sido reiterada la manera temeraria en que ha procedido respecto de esta unidad judicial a través de la utilización de mecanismos jurídicos y administrativos que, en el primero de los casos (Acción de tutela) utilizó para ubicarse por encima de los derechos de otros usuarios sin tener asidero jurídico en tal pretensión, tal como quedó ilustrada en los fallos de tutela indicados.”*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el Doctor Jhakson Madrid Rivas Ríos, se colige que su inconformidad radicó en que solicitó los impulsos procesales correspondientes y a la fecha fueron omitidos por el despacho.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería mediante oficio No 0709 del 15 de julio de 2021, manifestó entre otros argumentos la gravísima situación de congestión del despacho a su cargo, que alega, fue agravada a causa de la pandemia, que los estudios de las peticiones las deben realizar atendiendo el orden en que aquellas han sido presentadas. Finalmente, aporta auto del 13 de julio de 2021, mediante el cual da trámite a la solicitud en cuestión.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir auto que siguió adelante con la ejecución dentro del proceso en cuestión y en consecuencia, se ordenará el archivo de la vigilancia incoada por el Dr. Jhakson Madrid Rivas Ríos.

Aunado a lo expuesto, esta Corporación hace saber al abogado que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, sino debido a la alta carga laboral que ha generado congestión en esos despachos, pues reportados en la plataforma SIERJU (Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial) aparece:

En el primer trimestre de 2021, era de 1474 procesos sin sentencia con trámite y en el segundo trimestre 1477.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N° PCSJA21-11801 del 16 de junio de 2021, determinó la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces período 2021; en el cual señaló como capacidad máxima para los juzgados de pequeñas

causas y competencias múltiples la de 803 procesos, verificándose que el juzgado supera esa cifra.

Sumado a lo dicho, si bien los procesos con sentencia y trámite posterior no son carga efectiva para efectos de calificación de los funcionarios en propiedad, si es trabajo para los juzgados y este despacho tenía en el primer trimestre de 2021, 2435 expedientes en esas condiciones. En el segundo trimestre 2466 procesos en esa etapa. Todo lo anterior, reportado en la plataforma SIERJU (Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial).

Es así, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por ende, es imperioso recalcar que para este evento; además de la congestión judicial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se suma el cambio de contexto acaecido por la emergencia sanitaria por la Covid-19, que ha obligado a una nueva forma de prestación del servicio de administración de justicia, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos, laboren desde casa, generando en algunos casos una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados; realidad ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

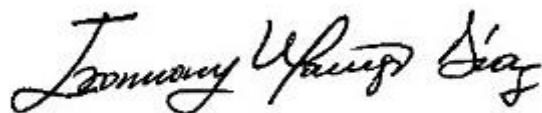
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo Singular promovido por Jhakson Madrid Rivas contra William Álvarez Domínguez, radicado bajo el No. 2300141890042019-01174-00., presentada por el doctor Jhakson Madrid Rivas, y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarta Transitoria de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería y comunicar por ese mismo medio al Dr. Jhakson Madrid Rivas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

Resolución No. CSJCOR21-416  
22 de julio de 2021  
Hoja No. 5

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/mpsc